Año de 1904 — Miercoles 17 de Febrero — Núm. 34

BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859)

Las Leyes obligarán en la Península. islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que ermine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas
Fuera, id. id. 6 «
Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 29.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCION GENERAL DE SANIDAD PÚBLICA

Continuación.—Véase el núm. anterior

CAPÍTULO XVIII

Tramitación de los expedientes

Art. 210. La tramitación de los expedientes que correspondan á la Administración central sanitaria, se acomodará á los preceptos del Reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación de 12 de Julio de 1898 en cuanto no se opongan á los que se establecen en esta Instrucción.

Art. 211. La plantilla de servicios de las Inspecciones generales de Sanidad, se dividirá, según la competencia que á cada una de ellas atribuyen los artículos 32 y 33, en los Negociados correspondientes á las Secciones que determina el artículo 6.° para el Real Consejo.

El empleado de mayor categoría ó clase administrativa que en cada Inspección desempeñe Negociado, distribuirá entre los demás los asuntos qué respectivamente les correspondan, llevando al efecto el oportuno registro.

Art. 212. Los jefes de cada Negociado, una vez hecho por el oficial ó auxiliar á quien se le encomienda el extracto del expediente, pondrán y autorizarán con su firma la nota de trámite ó de resolución que proceda, dando de ella cuenta al inspector general de quien dependan.

Art. 213. Este funcionario decretará ó propondrá al Ministro la resolución, según proceda, con arreglo á los artículos 9.° y 36.

Si la resolución requiriese Real orden, el inspector consignará bajo su firma su conformidad con la nota del Negociado, y si desistiese de ésta, formulará contra-nota dando cuenta de ambas al Ministro.

Las minutas, acuerdos, órdenes y demás tramites necesarios para dictar ó cumplimentar una resolución se rubricarán por el jefe del Negociado, cuando el que dicte ésta sea el inspector. Si es el Ministro, la rúbrica corresponderá al inspector. Los traslados que éste autorice los rubricará el Negociado.

Art. 214. El funcionario de mayor categoría á que se refiere el art. 216 además del Negociado que se le encomiende, se encargarán de los expedientes del personal y contabilidad de los expedientes del personal y contabilidad de la Inspección y de recopilar la legislación de la misma.

Disposiciones transitorias

Primera. Los gobernadores y los alcaldes procederán á la constitución de las respectivas Juntas privinciales y municipales sin demora alguna.

En las capitales de provincia y cabezas de partido, actuará provisionalmente, como secretario de las Juntas respectivas, el subdelegado de Medicina más antiguo de los actuales hasta el nombramiento definitivo hecho con arreglo á las prescripciones contenidas en el párrafo segundo, capítulo VII de esta Instrucción. El subdelegado que reuna condiciones preferentes entre los definitivamente nombrados, actuará como secretario de la Junta provincial hasta la provisión definitiva del cargo en la forma que en el artículo 48 se previene.

Segunda. Todos los expedientes que actualmente se encuentren en tramitación en el Real Consejo de Sanidad, se darán como conclusos para el trámite de consulta si la hubiera ya evacuado alguna de las Secciones de dicho Cuerpo. Los no informados serán remitidos por la Secretaría actual á la nueva Inspección de Sanidad interior ó exterior, según la índole de aquéllos, para que ésta los tramite según corresponda.

. . . .

Tercera. El Real Consejo de Sanidad y las Juntas provinciales y municipales desde el momento de su constitución, deberán redactar sus Reglamentos interinos y con la mayor urgencia los orgánicos y especiales para los diferentes servicios que menciona esta Instrucción. Dará el Real Consejo toda preferencia á la formación de las tarifas y listas de substancias desinfectantes, aparatos y demás que hayan de servir de puntos de referencias a las disposiciones reglamentarias, como también al ordenamiento de concursos y oposiciones para las provisiones definitivas de cargos.

Cuarta. Tres consejeros de Sanidad y tres individuos del Instituto de Reformas sociales, nombrados por las respectivas Corporaciones, harán un Reglamento de higiene de fabricas y talleres, presididos por el vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Quinta. Una Comisión compuesta de tres consejeros del Real de Sanidad, otros dos individuos consejeros del Superior de Agricultura y uno de la Asociación general de ganaderos, nombrados por las Corporaciones respectivas, procederán a la redacción de un Reglamento comprendiendo las disposiciones relativas á estadísticas é higiene de ganados y animales domésticos, y bajo la presidencia del vicepresidente del Consejo de Sanidad.

Disposición final

Quedan derogados todos los Reglamentos y demas disposiciones administrativas que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Madrid 12 de Enero de 1904.—Aprobado por Su Majestad.—Sánchez Guerra.

Anejos á la instrucciones general de Sanidad pública

ANEJO I

Las enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-contagiosas en que serán obligatorios la declaración del caso á las autoridades, la desinfección esmerada del enfermo, anejos y dormitorio, y el aislamiento posible y suficiente, prescritos en esta Instrucción son, según informe de la Real Academia de Medicina, las siguientes: **cólera, fiebre amarilla, tifus exantemático disenteria, fiebre tifoidea, peste bubónica, viruela, varioloide y varicela, difteria, escarlatina, sarampión meningitis cerebro-espinal, septicemias, y, singularmente, la puerperal, coqueluche, y tuberculosis.**

ANEJO II

Medios de desinfección y aparatos sanitarios

Hasta tanto que por el Real Consejo de Sanidad se dicte el Reglamento relativo á Laboratorios, Institutos y medios de desinfección, podrán los Ayuntamientos atenerse á las normas ó modelos siguientes, entendiéndolos como recursos mínimos de sus respectivas categorías.

Desde luego, todos los Ayuntamientos deberán tener en un local, por modesto que sea, á disposición exclusiva del inspector municipal de Sanidad, los medios que á continuación se enumeran, á no existir Laboratorios debidamente montados, en cuyo caso se regirán por las disposiciones contenidas en los capítulos correspondientes de esta Instrucción:

I. Los Ayuntamientos de menos de 5.000 almas tendrán dispuesto para las desinfecciones, en los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas y contagiosas:

1.° Para lavado de paredes y suelos, la lechada de cal preparada según se advierte al final de este anejo.

2.° Para mezclar con las deposiciones, vómitos, esputos y demás productos infecciosos, la misma lechada.

3.° Para el lavado de las manos, objetos no metálicos y pulverización de los mismos, la disolución de sublimado corrosivo, en la forma que luego se describe.

4.° Para la desinfección de colchones, muebles, cortinas, alfombras, mantas y objetos que no puedan someterse á la colada, azufre, con el cual, según las reglas que luego se prescriben, se producirá el desprendimiento del gas sulfuroso.

5.° Tendrá, además, una ó varias calderas para someter á colada las ropas blancas de cuerpo y cama. Estas coladas se efectuarán en agua hirviendo, adicionando 25 gramos por litro de carbonato ú cloruro sódico pare elevar el grado de ebullición del agua.

II. Los Ayuntamientos de 5 á 10.000 almas, emplearán los mismos medios y con los mismos objetos que se mencionan en la clase anterior, y tendrán, además, disoluciones de sulfato de cobre para la mezcla con las deyecciones, vómitos ó esputos, ácido fénico para el lavado de los objetos metálicos, y pulverizadores ordinarios parala aplicación de estas disoluciones.

III. Los Ayuntamientos de 10 á 20.000 almas, además de los medios exigidos á los anteriores, emplearán para la desinfección de muebles y habitaciones, el formaldehido; y las disoluciones de creolina, cresilo y zotal, para el lavado de los objetos metálicos.

Emplearán para las coladas á que se hace mención, lejiadoras de los modelos más aceptados.

IV. Los Ayuntamientos de 20 á 40.000 almas, además de los medios que se exigen á los anteriores, tendrán pulverizadores portátiles de gran potencia, lejiadoras y aparatos de desprendimiento forzado de formaldehilo, debiendo tener éstos medios distribuídos, por lo menos, en dos puntos de la población.

V. Los Ayuntamientos de mayor vecindario de 40.000 almas, deberán tener ya estufas de desinfección fijas y portátiles, lejiadoras y pulverizadores transportables á domicilio, y dos locales destinados á la desinfección de los objetos que se les envíen.

Fórmulas y detalles de obtención.— El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente:

A. Calor.

B. Vapor de agua á presión (en estufa).

C. Vapores de formalina.

D. Vapores de azufre.

E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico, sulfato de cogre, creolina, cresilos y productos similares.

F. Lechada de cal y de hipoclorito

G. Lejías ó agua salada.

Las aplicaciones de vapor a presión y de formaldehido se hacen en aparatos especiales.

Cuando éstos falten en absoluto podrán sustituirse con los vapores de azufre aplicados en la forma siguiente:

Se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, tapando previamente todas las rendijas y junturas por donde puedan escaparse los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitación, durante una media hora, agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en pequeños trozos, se pone en vasijas poco profunda, que a su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio (Una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines.)

Para inflamar el azufre se le rocía con un poco de alcohol, ó se la cubre con algodón en rama bien empapado en dicho líquido; se le prende fuego y se deja en la habitación, procurando no respirar los vapores, y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas veinticinco horas

La disolución fuerte de sublimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2.000. Conviene que ambas se coloreen para evitar errores peligrosos; la coloración menos expuesta a ellos es la azul.

La disolución fuerte de ácido fénico, consiste en

Acido fénico....... 50 gramos.
Acido tartárico...... 1 —
Agua.............1.000 —

La de creolina, cresilos y productos similares:

Creolina, etc......... 50 gramos.
Agua..............1.000 —

La fuerte de sulfato de cobre, en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcido clorurado (polvos de gas, polvos de lavandera) en la de 5 gramos por cada 20 de cal, al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco a poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando la cal, y al terminar la operación, re guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en un sitio seco. Como un kilogramo de cal, después de absorber 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos, basta con diluirle en doble volumen de agua (4.400 centímetros cúbicos) para obtener una lechada de cal al 20 por 100 próximamente, y á la cual puede agregarse ó no la disolución de hipoclorito cálcico clorurado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos, puede prepararse en la proporción de 6 á 10 gramos de sal común por litro de agua. Entiéndase que esta disolución no se tiene por desinfectante, y se aconseja con el solo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes lejías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se llevarán al Establecimiento de desinfección, si le hubiera, los vestidos, la cama, almoabas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc.

Se procurará no remover estas prendas ni sacudirlas, y se las envolverá en lienzos empapados en una disolución desinfectante.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES DECRETOS

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Severo Aguirre Miramón, Conde de Torre Muzquiz;

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Guipúzcoa, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Fernando Colmenares.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos cuatro.= Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Iudustria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Castán y Torres:

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Murcia, en la vacante que resu'ta por fallecimiento de don Luis Fontes Alemán, Marqués de Ordoño.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos cuatro.— Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, coc la categoría de Jefe de Administración de tercera, por jubilación de D. Serafín Baroja:

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en promober al referido empleo en ascenso de escala, á D. Manuel Sánchez Massía.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

En virtud del expediente seguido en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, á instancia del Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Jefe de Administración de segunda clase, en situación de supernumerario Dr Manuel Malo de Molina, y reuniendo las circunstancias que exigen las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892:

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en declarar jubilado al referido Inspector, por imposibilidad física, y con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos cnatro.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido ha bien disponer que la plaza de Auxiliar numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, cuya dotación de 2.250 pesetas ha sido incluída en el Presupuesto vigente, se destine al primer grupo de la Sección de Letras de los determinados por la Real orden de 21 de Abril de 1903, inserta en la «Gaceta de Madrid» del 23; disponiendo al propio tiempo, con arreglo á las disposiciones vigentes, que su provisión se anuncie á oposición en el próximo mes de Julio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la Catedra de Elementos de Derecho natural, por haber sido concedida la jubilación al Catedrático numerario D. Cándido Emperador, que la desempeñaba:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que sea anunciada para su provisión al turno de traslación, según lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1904.—Domínguez Pascual.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense por defunción del Catedrático numerario D. Vicente Gadea, que la desempeñaba:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que sea anunciada para

su provisión al turno de traslación, según lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1904.—Dominguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

EXPOSICIÓN

Señor: Los Jefes de varias Divisiones de ferrocarriles, fundándose en los buenos resultados prácticos de lo establecido por Real orden de 25 de Septiembre de 1893 respecto á la tramitación y despacho de los asuntos ferroviarios antiguamente encomendados á las suprimidas Secciones de Fomento, y en los graves inconvenientes que para el público servicio se seguirían de alterar lo ordenado en aquella disposición, se han dirigido á este Ministerio solicitando se les exima de entender en los expedientes referidos y que éstos continúen á cargo de las Jefaturas de Obras públicas de las provincias.

No puede desconocerse que son dignas de atención las razones expuestas por los mencionados funcionarios.

Los expedientes de que se trata, se tramitan, por Ministerio de la Ley, en los Gobiernos civiles de las provincias; y como las Divisiones de ferrocarriles, por la naturaleza de sus funciones, abarcan una gran extensión territorial, los Jefes de las mismas, caso de encomendarseles este servicio, habrían de intervenir á la vez en expedientes incoados respectivamente en catorce, quince y aun veinte capitales distintas.

Tal circunstancia, que del todo impide que el funcionario que dirige la instrucción del expediente pueda residir en la misma localidad donde radican los principales elementos del mismo y la Autoridad que ha de resolverlo ó elevarlo a la Superioridad con su informe, á más de complicar la tramitación con repetidas remisiones y devoluciones de documentos, imposibilita as explicaciones directas y de viva voz, la resolución inmediata de puntos dudosos y la evacuación de consultas urgentes; todo lo cual se traduce en entorpecimientos y pérdidas de tiempo, si perjudiciales siempre, de gran trascendencia en los asuntos para cuya tramitación se hallan consignados en la Ley plazos fatales.

Debe consignarse aún otra consideración no desatendible; y es, que el despacho de los expedientes de ferrocarriles, que son muy numerosos, constituiría un aumento de trabajo verdaderamente abrumador para las cinco únicas Divisiones que existen, al paso que las Jefaturas de las provincias, tanto por ser en mucho mayor número, cuanto por existir ya en ella organizada una sección de servicio administrativo para los asuntos de aguas y de carreteras, pueden sin grande esfuerzo abarcar también los ferroviarios.

Atendiendo á las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 29 de Enero de 1904.=Señor.=A. L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Jefaturas de obras púbicas de las respectivas provincias y de la Demarcación de Vascongadas y Navarra, se encargarán del despacho de los espedientes de ferrocarriles que se tramiten en los Gobiernos civiles, en la misma forma que lo han venido verificando desde la supresión de las antiguas Secciones de Fomento hasta la promulgación del Real decreto de 6 de Noviembre último.

Art. 2.° Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en el artículo precedente.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos cuatro.=Alfonso.=El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta núm. 30.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Justificado por D. Manuel Mora Gaudó, con recibo de la Administración de Correos de Zaragoza, que el día 4 de Octubre de 1903 certificó á su nombre un pliego dirigido á este Ministerio, y justificado, asimismo, por informe que consta en la misma instancia, de la Secretaría particular de este Ministerio que en ella tuvo entrada en 6 de Octubre mencionado, el pliego de referencia, conteniendo dos instancias de D. Manuel Mora Gaudó, en solicitud de oposiciones á las Cátedras de Lengua y Literatura españolas de la Universidad de Santiago, é Historia universal, Edades antigua y media, de la de Zaragoza, que fueron anunciadas en la «Gaceta de Madrid» de 31 de Julio de 1903, y cuyo plazo de convocatoria terminó el 31 de Octubre del mismo año:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se considere á Don Manuel Mora Gaudó como aspirante á las oposiciones de las dos mencionadas Cátedras, presentado dentro del plazo de la convocatoria, y que en tal sentido se tengan por adicionados los anuncios de la Subsecretaría de este Ministerio de fecha 14 de Diciembre último, publicados en la «Gaceta de Madrid» de 18 del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1904.—Dominguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la plaza de Auxiliar numerario de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, cuya dotación de 1.500 pesetas ha sido incluída en el Presupuesto vigente, se destine al tercer grupo de los tres establecidos por Real orden de 21 de Abril de 1903, inserta en la «Gaceta de Madrid» del día 23, disponiendo al propio tiempo que se provea por oposición con arreglo á las disposiciones vigentes, agregándola á la de la provisión de la otra vacante de Auxiliar del expresado tercer grupo, anunciada á oposición por Real orden de 12 de Julio de 1903, inserta en la «Gaceta de Madrid del 19.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1904.—Dominguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la plaza de Auxiliar numerario de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, cuya dotación de 2.250 pesetas ha sido incluída en el Presupuesto vigente, en virtud de lo preceptuado por Real orden de 24 de Octubre de 1903, se destine á la creación de un sexto grupo, constituído por la asignatura de Química inorgánica que se anmenta á los cinco establecidos por Real orden de 21 de Abril de 1903, inserta en la «Gaceta» del día 23; disponiendo al propio tiempo que el segundo grupo quede constituída con la asignatura de Mecánica Química y que las oposiciones á este grupo, anunciadas por Real orden de 12 de Julio de 1903, «Gaceta» del 19, se efectúen sólo con relación á las enseñanzas que corresponde á esta asignatura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1904.—Dominguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La diversa dotación de las Cátedras de Dibujo de los Institutos ha dado siempre origen á interpretaciones diversas que conviene aclarar, por tratarse de un servicio como el de la enseñanza, regido en todos sus ramos por disposiciones especiales, desde la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 hasta el Real decreto de 15 de Julio de 1898, que regula su ingreso en las mismas, sin otra limitación que la de ser por concurso libre ú oposición. Tal distinta dotación no implica diferentes derechos en las traslaciones entre numerarios, producida por Cátedras vacantes, por lo que á las de mayor sueldo deben ser admitidos todos los que disfruten los inferiores, según lo ha establecido el art. 6.° del Real decreto de 23 de Julio de 1894, que suprimió para estas traslaciones las categorías de sueldos y habiéndose aumentado la dotación de estas Cátedras, y exigiendo las necesidades del servicio la adaptación de ellas á las partidas del presupuesto, sin traer aparejado el cambio de Cátedra, en ejecución de la Ley vigente de Presupuestos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Desde 1.° del corriente, los sueldos de los Profesores de Dibujo de los Institutos serán los de 3.000, 2.500 y 1.500 pesetas anuales, que establece el presupuesto vigente.

2.° Disfrutando seis consignaciones de 3.000 pesetas de las doce presupuestadas otros tantos Profesores, y no teniendo las otras seis aplicación á Cátedra determinada, se asignarán á las de Barcelona, Bilbao, Málaga, Albacete, Valladolid y Zaragoza, desempeñadas por los seis más antiguos, que hoy perciben 2.500 en Institutos sostenidos por el Estado.

3.° Figurando en el presupuesto once consignaciones de 2.500 pesetas, y resultando sin asignar diez de ellas, por ser una sola la que queda provista en Instituto sostenido por el Estado al ejecutarse lo dispuesto en la regla anterior, se asignarán, dos á las catedras de los Institutos de Granada y Valencia, cuyos Profesores son los únicos que percibían 2.000 pesetas hasta 1.° del corriente, con cargo á dos Cátedras de mayor sueldo rebajadas y otras dos á las de los Institutos del Cardenal Cisneros y de San Isidro, regidas por los dos únicos Profesores que disfrutaban hasta la misma fecha 1.500.

4.° De las seis consignaciones restantes de 2.500 pesetas, se asignarán, cinco á las de los Institutos de Gerona, Lérida, Santander, Soria y Zamara, aún no anunciadas, y que lo serán á traslación entre los numerarios que han pasado á disfrutar 1.500 pesetas en el presupuesto actual, y la sexta á la de Logroño anunciada á oposición

5.° Los Profesores comprendidos en las reglas 3.ª y 4.ª serán confirmados en las Cátedras que respectivamente desempeñan, y de la que no

pueden ser separados, según la Ley de Instrucción pública vigente, única que les es aplicable por no originar vacante por supresión ó reforma.

6.° Quedan confirmados en sus respectivas Catedras con 1.500 pesetas los Profesores que venían percibiendo 1.000.

7.° En lo sucesivo, todas las vacantes naturales se anunciarán á traslación entre numerarios, con el sueldo que tuviera la vacante y entre los Profesores que disfruten los inferiores si no son de 1.500 pesetas por estar suprimidas las categorías de sueldos para las traslaciones de Catedras por el art. 6.° del Real decreto de 23 de Julio de 1894, hoy vigente, pudiendo acudir á la traslación os Profesores del mismo sueldo que deseen cambiar de localidad, siendo considerados en igualdad de condiciones que los demas concu rrentes.

8.° Estas traslaciones se efectuarán en lo posible, dada la índole de esta enseñanza, con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1903 que regula la provisión de Catedras de Institutos.

9.° Queda en todo su vigor para la obtencion de las Catedras ó plazas de Dibujo, el ingreso por concurso libre ú oposición que establece el art. 5.° del Real decreto de 15 de Julio de 1898.

10.° Las plantillas de las plazas de Profesores de Dibujo de los Institutos serán desde 1.° del actual las siguientes:

Con 3.000 pesetas.

Albacete.
Barcelona.
Bilbao.
Jerez de la Frontera.
Lugo.
Málaga.
Oviedo.
San Sebastián.
Ssvilla.
Toledo.
Valladolid.
Zaragoza.
Gerona.
Lérida.
Santander.
Soria.
Zamora.
Valencia.
Granada.
San Isidro.
Cardenal Cisneros.
Guadalajara.
Logroño.

Con 1.500 pesetas.

Alicante.
Almería.
Avila.
Badajoz.
Baleares.
Burgos.
Cáceres.
Cádiz.
Canarias.
Castellón.
Ciudad Real.
Córdoba.
Cabra.
Coruña.
Santiago.
Cuenca.
Huelva.
Huesca.
Jaén.
León.
Murcia.
Orense.
Palencia.
Pontevedra.
Segovia.
Tarragona.
Salamanca,
Teruel.
Vitoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1904.—Dominguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gijón, en la que solicita, con arreglo á lo preceptuado en el art. 82 del Real decreto 22 de Agosto de 1903, que continue establecida en aquella población la Sección de Estudios elementales de Comercio, á cuyo sostenimiento se compromete el Municipio con el aumento de obligaciones impuesto por la reorganización de las enseñanzas mercantiles;

S. M. el Rey (Q. D G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° La Sección de Estudios Elementales de Comercio del Instituto de Gijón, creada por Real decreto de 10 de Octubre de 1902, continuará funcionando con la misma denominación, sostenida por aquel Ayuntamiento.

2.° De conformidad con lo prevenido en los arts. 8.° y 9.° del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, la plantilla del personal docente se compondrá de cinco Catedráticos y un Profesor auxiliar, con sujeción al detalle que sigue:

Un Catedrático numerario de *Aritmética, Álgebra, Cálculo mercantil y Teneduría de libros*, con el sueldo anual de pesetas.	3.000
Uno de *Economía política* y *Legislación mercantil*, con.	3.000
Uno de *Geografía económica industrial* é *Historia del Comercio*, con.	3.000
Uno de *Teonología industrial* ó *Estudio de las principales industrias nacionales*, con.	3.000
Uno de *Lengua ing esa*, con.	3.000
Un Profesor auxiliar, con.	1.250
Total.	16.250

3.° Abonará además el Ayuntamiento, en concepto de material de enseñanza y por gastos de alumbrado y otros que se consideren precisos para las clases nocturnas que señala el artículo 25 del expresado Real decreto de 22 de Agosto de 1903, 1.750 pesetas anuales, pagadas por trimestres adelantados.

4.° En cumplimiento de lo que dispone el art. 14 del Real decreto que se cita de 1903, los derechos de matrícula se abonarán en metálico, y quedarán en beneficio del Ayuntamiento. Todos los que correspondan por los títulos de Contador Mercantil, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

5.° La Corporación mencionada habrá de observar en todas sus partes los preceptos del Decreto Ley de 29 de Julio de 1874, para estas clases de concesiones; y aumentará, por tanto, si preciso fuere, los créditos señalados para las atenciones indicadas, en consonancia con las cantidades que se consignen en el Presupuesto del Estado para estudios de la misma clase.

6.° El Catedrático más antiguo de la Sección rendirá, en concepto de Habilitado, cuenta trimestral al Ayuntamiento con el V.° B.° del Director del Instituto, de las partidas de material que reciba, justificando la inversion de las mismas con los oportunos comprobantes; sin que puedan tener otra aplicación que la reclamada por necesidades de la enseñanza en las Cátedras de Estudios Mercantiles.

7.° Llevará además dicho Habilitado un inventario exacto, del que dará copia al Municipio, de cuantos objetos y demás enseres se adquieran para el servicio de las clases de Comercio, con objeto de poder retirarlos en su dia, en el caso posible de que se elevará la Sección á Escuela Superior, y tuviera que la trasladarse á un local independiente del Instituto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1904 —Domínguez Pascual.—Sr. Subsrcretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 23.)

JUZGADOS

Don Ramón Cayetano Vázquez y Domínguez. Juez de Instrucción de este partido.

Llama á Servando Taboada, vecino de Villaiaje en este distrito municipal y hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro de ocho dias, contados desde la última inserción del presente en la »Gaceta de Madrid y «Boletines» de las provincias de Galicia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración.

Lalin trece de Febrero de mil novecientos cuatro.—R. Cayetano Vázquez.—D. S. O.: Por Santaló, Nicasio Blanco.

Imp. La Editorial